

CG506/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO OFICIOSO SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DIVERSA AGRUPACIÓN POLÍTICA FEMINISTA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-CFRPAP 59/07 VS. DIVERSA AGRUPACIÓN POLÍTICA FEMINISTA, APN.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 59/07 vs. Diversa Agrupación Política Feminista, APN** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos:

#### **RESULTANDO**

I. El quince de noviembre de dos mil siete, mediante oficio número SE/2240/2007, la Secretaría Ejecutiva remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada de la parte conducente del dictamen consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil seis, así como la resolución CG260/2007 aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día once de octubre de dos mil siete, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo vigésimo séptimo, relacionado con el punto considerativo 5.43, inciso b), de la citada resolución, en el que se ordenó a la citada Secretaría Ejecutiva diese vista a la entonces Comisión de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional Diversa Agrupación Política Feminista, con el objeto de determinar si la citada agrupación se ajustó a las disposiciones legales relativas.

**Consejo General  
P-CFRPAP 59/07 vs.  
Diversa Agrupación  
Política Feminista, APN**

El citado punto resolutivo vigésimo séptimo de la mencionada resolución, en su parte conducente, señala lo siguiente:

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.**- *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.43 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista** las siguientes sanciones:*

- a)....**
- b) Procedimiento Oficioso.**

Al respecto, conviene transcribir el inciso b) del punto considerativo 5.43 de la citada resolución.

**b)** *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:*

*8. La Agrupación omitió presentar la documentación que acredite que la cuenta número 1020110 de Scotiabank Inverlat S.A., pertenece a una persona física y que no fue contratada por la Agrupación.*

**Análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado**

**Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar**

*En la revisión a la cuenta “Gastos Financieros”, subcuenta “Gastos por cancelación” la Comisión de Fiscalización observó que anexo a la póliza PD-01/01-06 se localizó el “Comprobante por Cancelación de Cuenta de Cheques”, con número de folio C-16088205, mismo que amparaba la cancelación de la siguiente cuenta:*

<b>COMPROBANTE POR CANCELACIÓN DE CUENTA DE CHEQUES</b>					<b>ESTADO DE CUENTA Y CONCILIACION BANCARIA FALTANTES</b>
<b>FOLIO</b>	<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	<b>NUMERO DE CUENTA</b>	<b>FECHA DE CANCELACIÓN SEGUN COMPROBANTE</b>	<b>CANTIDAD RECIBIDA (*)</b>	
C-16088205	Scotiabank Inverlat, S.A.	1020110	23-01-06	\$0.00	Enero 2006

*(\*) A la fecha de la cancelación la cuenta tenía un saldo de \$0.00.*

*La Comisión de Fiscalización señaló a la Agrupación que el número de cuenta que se canceló no se localizó registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de enero de dos mil seis, por lo que la autoridad electoral no tenía certeza de*

**Consejo General  
P-CFRPAP 59/07 vs.  
Diversa Agrupación  
Política Feminista, APN**

*cuándo fue aperturada por la Agrupación y cuáles fueron las operaciones que se realizaron con la misma.*

*En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1898/07 (Anexo 3 del dictamen correspondiente) de veintisiete de agosto de dos mil siete, recibido por la Agrupación el mismo día, la Comisión de Fiscalización solicitó a ésta, lo siguiente:*

- El estado de cuenta y conciliación bancaria del mes de enero de 2006, de la cuenta señalada en el cuadro anterior.*
- El contrato de apertura de la cuenta bancaria en comento, en el cual se especificara claramente el régimen bajo el cual fue aperturada.*
- Las tarjetas de firmas, así como el nombre de las personas autorizadas para firmar.*
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se registrara la cuenta observada.*
- El motivo del por qué no fue registrada en su contabilidad.*
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.2, 12.1, 12.4 inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia.*

*En consecuencia, con escrito sin número del diez de septiembre de dos mil siete (Anexo 4 del dictamen correspondiente), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Con relación al comprobante anexo a la póliza de diario 01/01/06 por cancelación de la cuenta de cheques 1020110 de SCOTIABANK IVERLAT SA, (sic) queremos manifestarles que por un error involuntario éste se anexó a la póliza en comento, sin embargo correspondía a la cuenta de una persona física y no de la Agrupación Política Nacional DIVERSA misma fue (sic) cancelada conjuntamente con la cuenta de dicha Agrupación”.*

*La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documento alguno que acreditara su dicho; por lo que la observación se consideró no subsanada.*

**Consejo General  
P-CFRPAP 59/07 vs.  
Diversa Agrupación  
Política Feminista, APN**

*En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que al no presentar el documento que acredite que la cuenta número 1020110 de Scotiabank Inverlat S.A., no fue contratada por la Agrupación, ésta incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de la materia.*

*Sobre el particular este Consejo General concluye que para transparentar el correcto destino de los recursos con los que contó la agrupación política, es necesario iniciar un procedimiento administrativo oficioso, a fin de verificar que la conducta de la agrupación se haya ajustado a la ley, o bien, en caso de llegar a la conclusión de que ésta dejó de observar lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto al destino que debió dar a sus recursos imponer la sanción correspondiente.*

Por su parte, mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil siete, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, tuvo por recibido el oficio SE-2240/2007 de quince de noviembre de dos mil siete, por el que la Secretaría Ejecutiva le remitió copia certificada de la parte conducente del dictamen consolidado y la resolución referidos con anterioridad.

Con base en el citado acuerdo, la otrora Secretaría Técnica acordó registrar el procedimiento oficioso en el libro de gobierno, integrar el expediente respectivo, y asignarle el número **P-CFRPAP 59/07 vs. Diversa Agrupación Política Feminista, APN.**

Así, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP 2427/07 de dos de diciembre de dos mil siete, solicitó a la Dirección Jurídica que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento. Una vez que se publicó en los estrados de este instituto la citada documentación, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/1295/07 de diecinueve de diciembre de dos mil siete, la remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

Hecho lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que le resultó materialmente imposible notificar personalmente el inicio del procedimiento oficioso a la representante propietaria de la agrupación política nacional Diversa Agrupación Política Feminista, de conformidad con la normatividad aplicable, notificó a la misma por estrados; así, mediante oficio UF/131/08 de veintiocho de febrero de dos mil ocho, solicitó a la

**Consejo General  
P-CFRPAP 59/07 vs.  
Diversa Agrupación  
Política Feminista, APN**

Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, la cédula de notificación de inicio del procedimiento oficioso.

Una vez transcurrido el término de la publicación en estrados, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/029/08 de siete de marzo de dos mil ocho, remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación antes mencionada.

II. El dos de mayo de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio UF/708/2008, con la finalidad de allegarse de los elementos de prueba necesarios para constatar o desmentir los hechos materia del procedimiento de mérito, solicitó al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información y documentación consistente en lo siguiente: copia del contrato de apertura, especificando régimen de la misma; tarjetas de firma y nombre de las personas autorizadas para firmar, y el último estado de cuenta del mes de enero de dos mil seis, pertenecientes a la cuenta número 1020110 de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA.

Así, el tres de junio de dos mil ocho, mediante oficio número 214-1-1467192/2008, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el oficio número 214-1-11478976/2008, mediante el cual la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA adujo que para estar en posibilidad de dar respuesta a lo solicitado era necesario que la autoridad fiscalizadora le proporcionara más información relativa a la cuenta bancaria en comento, como el número de sucursal en la que fue abierta.

Consecuentemente, el once de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1291/08, la Unidad de Fiscalización requirió a su Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia del comprobante por cancelación de cuenta de cheques, con número de folio C-16088205, mismo que amparaba la cancelación de la cuenta 1020110, así como toda la documentación que a su consideración pudiera servir a la Unidad de Fiscalización para volver a requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Así, el diecisiete de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/194/08, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación e información que se le requirió mediante el oficio referido en el párrafo anterior.

De ahí que, el dos de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1481/08, la Unidad de Fiscalización remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia simple del comprobante universal sucursales de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA, por la cancelación de la cuenta de cheques 1020110, con

**Consejo General  
P-CFRPAP 59/07 vs.  
Diversa Agrupación  
Política Feminista, APN**

número de folio C-16088205 de veintitrés de enero de dos mil seis, del que se desprenden datos tales como el lugar en que se radica la cuenta y el número de sucursal, y, así, le requirió nuevamente la información y documentación referidas en el oficio UF/708/2008.

Así, el quince de julio de dos mil ocho, mediante oficio número 214-1-1589072/2008, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el oficio número 214-1-1641035/2008 a través del cual la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA remitió la información y documentación solicitada en el referido oficio UF/1481/08.

**III.** El treinta de julio de dos mil ocho mediante oficio UF/1734/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a su Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, informara si en algún momento la cuenta número 13201020110 había sido registrada ante la autoridad electoral por la agrupación política nacional Diversa Agrupación Política Feminista.

En consecuencia, el cinco de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/264/08, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Unidad de Fiscalización la información que se le requirió mediante el oficio referido en el párrafo anterior.

**IV.** El nueve de septiembre de dos mil ocho, el encargado de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

El nueve de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio **UF/2377/2008**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Jurídica se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 59/07 vs. Diversa Agrupación Política Feminista**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

En consecuencia, el veintidós de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1445/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**Consejo General  
P-CFRPAP 59/07 vs.  
Diversa Agrupación  
Política Feminista, APN**

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas

**CONSIDERANDO**

**1.** Que en términos de lo establecido por el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y los artículos 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9, del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

**Consejo General  
P-CFRPAP 59/07 vs.  
Diversa Agrupación  
Política Feminista, APN**

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del código federal electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**2.** Expuesto, por un lado, que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y, por otro, que la Unidad de Fiscalización fue competente para continuar con la tramitación y substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, tramitado y substanciado en sus inicios por la extinta Comisión de Fiscalización, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

**A.** Del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que la litis se constriñe a determinar si la agrupación política Diversa Agrupación Política Feminista, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, reportó con falsedad ante la autoridad fiscalizadora electoral que una cuenta bancaria, que había referido en primera instancia como propia dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, pertenecía a un tercero. En caso de que llegase a acreditarse lo anterior, esto es, en el supuesto de que llegase a probarse que dicha cuenta bancaria no pertenecía a un tercero sino a la agrupación política, la litis también se constreñirá a determinar si dicha agrupación política, fuera de los causes legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar la totalidad de los ingresos y gastos que realizó durante el ejercicio dos mil seis.

Es decir, debe determinarse si la agrupación política nacional Diversa Agrupación Política Feminista incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación, y en los numerales 1.2, 12.1, 12.4 inciso b) y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil.

**B.** Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco normativo que resulta aplicable al presente caso:

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto en de mil novecientos noventa:

*Artículo 34.-*

*(...)*

4. *A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

*Artículo 38.-*

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

- k) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.*

*(...)*

*Artículo 49-A.-*

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) *Informes anuales:*

(...)

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

(...)

2. Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero del año dos mil:

*Artículo 1.*

(...)

*1.2. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN (agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente reglamento.*

(...)

*Artículo 12.*

*12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.*

(...)

12.4. *Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:*

(...)

- B) *Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el presente reglamento, que no hubieren sido remitidos anteriormente a la secretaría técnica de la comisión de fiscalización;*

(...)

*Artículo 14.*

(...)

14.2. *Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 10, 11 y 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficioso y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, disponen lo siguiente:

*Artículo 10*

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Pericial contable;*
- e) *La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;*
- f) *Presunciones legal y humana; e*
- g) *Instrumental de actuaciones.*

**Artículo 11**

1. *Serán documentales públicas:*
  - a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
  - b) *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y*
  - c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*
2. *Podrán ser ofrecidas documental es que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público o ante alguna autoridad que cuente con fe pública, y que las hayan recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados, asentando la razón de su dicho y que al fedatario le consten los hechos declarados.*

3. *Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en los dos párrafos anteriores.*

(...)

*Artículo 14*

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

(...)

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.*

(...)

**3.** En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis; esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, si la agrupación política nacional Diversa Agrupación Política Feminista, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, reportó con falsedad ante la autoridad fiscalizadora electoral que una cuenta bancaria que había referido en primera instancia como propia dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, pertenecía a un tercero, y, en caso de que llegase a acreditarse lo anterior, esto es, en caso de que llegase a acreditarse que dicha cuenta bancaria no pertenecía a un tercero sino a la agrupación política, la litis también se constreñirá a determinar si dicha agrupación política, fuera de los causes legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar la totalidad de los ingresos y gastos que realizó durante el ejercicio dos mil seis. Una vez que sean adminiculadas y analizadas las constancias de autos en su totalidad, será procedente realizar la valoración de cada una de ellas.

**Consejo General  
P-CFRPAP 59/07 vs.  
Diversa Agrupación  
Política Feminista, APN**

Así, se procederá a través de dos apartados: Uno, que será referido con la letra **A**, en el que se expondrán las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para ordenar el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, y otro, que será referido con la letra **B**, en el que se realizará un examen de los hechos planteados en la litis.

**A.** Del dictamen consolidado que presentó la otrora Comisión de Fiscalización ante este Consejo, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil seis (visible a fojas 02 a 91 del expediente), así como de la respectiva resolución CG260/2007 emitida por este Consejo General (de la que se derivó el procedimiento P-CFRPAP 59/07 vs. Diversa Agrupación Política Feminista, APN), aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 11 de octubre de dos mil siete, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil seis (visible a fojas 93 a 227 del expediente), se desprende lo que a continuación se lista:

I. La agrupación política registró en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, en la cuenta de “Gastos Financieros”, subcuenta “Gastos por Cancelación de Cuenta”, la póliza PD-01/01-06, y anexó un Comprobante por Cancelación de Cuenta de Cheques, con número de folio C-16088205, mismo que amparaba la cancelación de la cuenta 1020110 de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA, misma que fue realizada, según el comprobante en mención, el veintitrés de enero de dos mil seis.

II. A pesar de que registró la citada póliza, y aun cuando la cancelación de la cuenta no generó importe alguno, la autoridad fiscalizadora electoral, durante la revisión al informe anual, encontró que el número de cuenta que se canceló no estaba registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de enero de dos mil seis, por lo que la autoridad electoral no tenía certeza de cuándo fue aperturada dicha cuenta por la citada agrupación y cuáles fueron las operaciones que se realizaron con la misma.

Cabe señalar que como anexos a la citada póliza PD-01/01-06, la citada agrupación presentó dos comprobantes por cancelación de cuenta, el primero correspondiente a la cuenta número 1010334 de la institución de banca múltiple de Scotiabank Inverlat, SA, aperturada a nombre de la agrupación política Diversa

**Consejo General  
P-CFRPAP 59/07 vs.  
Diversa Agrupación  
Política Feminista, APN**

Agrupación Política Feminista y registrada ante la autoridad fiscalizadora electoral en la balanza de comprobación al treinta y uno de enero de dos mil seis, en tal virtud la autoridad electoral no encontró irregularidades por lo que hace a esta cuenta, y el segundo comprobante por cancelación de cuenta correspondía a la cuenta número 1020110, de la institución de banca múltiple de Scotiabank Inverlat, SA, de la cual la autoridad fiscalizadora electoral no tenía registro alguno de dicha cuenta en la balanza de comprobación al treinta y uno de enero de dos mil seis, por lo tanto no tenía certeza de cuándo fue aperturada esta cuenta por la citada agrupación y cuáles fueron las operaciones que se realizaron con la misma.

Así, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pudo advertir una inconsistencia en lo reportado por la citada agrupación, ya que no tenía registro alguno de la cuenta antes mencionada.

III. Por lo tanto, mediante oficio de veintisiete de agosto de dos mil siete, recibido por la agrupación el mismo día, la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a dicha agrupación, lo siguiente:

- a) El estado de cuenta y conciliación bancaria del mes de enero de dos mil seis, de la cuenta 1020110 de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA.
- b) El contrato de apertura de la cuenta bancaria en comento, en el cual se especificara claramente el régimen bajo el cual fue aperturada.
- c) Las tarjetas de firmas, así como el nombre de las personas autorizadas para firmar.
- d) Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se registrara la cuenta observada.
- e) El motivo por el cual no fue registrada en su contabilidad.
- f) Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

IV. De esta manera, mediante escrito sin número de diez de septiembre de dos mil siete, la citada agrupación manifestó a la autoridad fiscalizadora electoral que por un error había anexado a la póliza PD-01/01-06 el comprobante de cancelación de la cuenta 1020110, de la institución de banca múltiple de Scotiabank Inverlat, SA,

**Consejo General  
P-CFRPAP 59/07 vs.  
Diversa Agrupación  
Política Feminista, APN**

y que la cuenta le pertenecía a una persona distinta a la agrupación. Conviene transcribir dicho escrito, en la parte que interesa:

*“Con relación al comprobante anexo a la póliza de diario 01/01/06 por cancelación de la cuenta de cheques 1020110 de SCOTIABANK IVERLAT SA, (sic) queremos manifestarles que por un error involuntario éste se anexó a la póliza en comento sin embargo correspondía a la cuenta de una persona física y no de la Agrupación Política Nacional DIVERSA misma fue (sic) cancelada conjuntamente con la cuenta de dicha Agrupación”.*

Así, la respuesta de la citada agrupación política fortaleció el hecho de que ésta presentó un comprobante por la cancelación de una cuenta de cheques que no fue localizada y registrada en la balanza de comprobación al treinta y uno de enero de dos mil seis.

V. En consecuencia, toda vez que la citada agrupación, en su respuesta, no presentó ningún elemento probatorio que acreditara su dicho, la autoridad fiscalizadora electoral la consideró insatisfactoria.

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora electoral acordó y señaló de manera expresa que el presente procedimiento oficioso debía iniciarse con la finalidad de dilucidar si la citada agrupación reportó con falsedad ante la autoridad fiscalizadora electoral que una cuenta bancaria que había referido en primera instancia como propia dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, pertenecía a un tercero, y en el supuesto de que llegase a probarse que dicha cuenta bancaria pertenecía a la agrupación política, dilucidar si omitió reportar la totalidad de sus ingresos y gastos que realizó durante el ejercicio dos mil seis.

Ahora bien, una vez que han quedado expuestas las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para ordenar el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, queda realizar, a través de la administración y el análisis de la documentación que integra el expediente, un examen de los hechos planteados en la litis.

**B. Examen de los hechos planteados en la litis: (1)** si la agrupación política Diversa Agrupación Política Feminista reportó con falsedad ante la autoridad fiscalizadora electoral que la cuenta bancaria 1020110 de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA, misma que había referido en primera instancia

**Consejo General  
P-CFRPAP 59/07 vs.  
Diversa Agrupación  
Política Feminista, APN**

como propia dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, pertenecía a un tercero y no así a la agrupación, y **(2)** en caso de que llegase a acreditarse lo anterior, esto es, en el supuesto de que llegase a probarse que dicha cuenta bancaria pertenecía a la agrupación política, si la citada agrupación omitió reportar la totalidad de los ingresos y egresos que realizó durante el ejercicio dos mil seis.

Obra dentro del expediente el oficio 214-1-1589072/2008 de quince de julio de dos mil ocho (visible a foja 270), mediante el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el oficio 214-1-1641035/2008 a través del cual la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA, por un lado, informó que se localizó una cuenta de cheques número 13201020110, aperturada el uno de septiembre de dos mil cinco y dada de baja a veinticinco de abril de dos mil seis, a nombre de Gente Diversa de Baja California, AC, y, por otro, remitió a la Unidad de Fiscalización diversa documentación relacionada con la cuenta en mención, a saber:

- Copia del contrato de apertura de la cuenta de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA, 13201020110 (visible a fojas 273 a 274), del que se desprende la siguiente información:
  1. Datos generales de la cuenta:
    - a) número de cuenta: 1020110
    - b) plaza: 132 Mexicali, BC
    - c) sucursal: 1 Mexicali
    - d) fecha de apertura de la cuenta: uno de septiembre de dos mil cinco
  2. Datos generales del solicitante de la cuenta:
    - a) razón social: Gente Diversa de Baja California, AC
    - b) registro federal de causantes, GDB020827KP4
    - c) nombre del representante legal: Rebeca Maltos Garza
    - d) tipo de compañía: privada
    - e) giro de la empresa: servicios sociales y comunales
    - f) fecha de constitución: veintisiete de agosto de dos mil dos
    - g) domicilio particular: Río Acaponeta 1400, Colonia Roma Mexicali, Código Postal 21250, Mexicali, Baja California
  3. Características de la cuenta:
    - a) tipo de cuenta: solidaria

b) emisión estado de cuenta: mensual

- Estado de cuenta del mes de enero de dos mil seis, del que se desprende que el saldo de la cuenta bancaria 1020110 de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA, al momento de su cancelación era de cero pesos con cero centavos.

Así las cosas, de la documentación e información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desprende que la referida cuenta 1020110 de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA, pertenecía a Gente Diversa de Baja California, AC., esto es, a persona jurídica totalmente distinta a Diversa Agrupación Política Feminista.

**Así, se concluye que la citada agrupación efectivamente reportó con veracidad dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis que la cuenta 1020110 de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA, pertenecía a una persona distinta a la agrupación política Diversa Agrupación Política Feminista.**

Ahora bien, obra también dentro del expediente el oficio UF/DAIAC/264/08 de cinco de agosto de dos mil ocho (visible a fojas 281 a 282), por medio del cual la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informó que la cuenta 1020110 de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA no ha sido registrada en ningún momento en la contabilidad de la multicitada agrupación, lo cual robustece la conclusión expuesta en el párrafo precedente.

Cabe advertir, por un lado, que de los registros que obran en los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral se desprende que la C. Rebeca Maltos Garza es presidente de la agrupación política Diversa Agrupación Política Feminista, y, por otro de la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se desprende como se ha visto que la citada ciudadana también es representante legal de la referida asociación civil Gente Diversa de Baja California; sin embargo lo anterior no afecta en ningún sentido la conclusión a la que este Consejo General arribó (expuesta con antelación en negritas).

En síntesis, se tiene que la agrupación política Diversa Agrupación Política Feminista reportó con veracidad que la cuenta 1020110 de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA, efectivamente no le pertenecía.

**Consejo General  
P-CFRPAP 59/07 vs.  
Diversa Agrupación  
Política Feminista, APN**

Toda vez que ha quedado acreditado que la referida cuenta bancaria 1020110 de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA pertenece a una persona distinta a la agrupación política Diversa Agrupación Política Feminista, la litis no se constriñe a determinar si dicha agrupación omitió reportar la totalidad de los ingresos y gastos que realizó durante el ejercicio dos mil seis.

Habiendo quedado expuesta la conclusión anterior, cabe valorar de manera expresa, de conformidad con los artículos 10, 11 y 14 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficioso y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, transcritos en el punto considerativo tercero de la presente resolución, las constancias analizadas y adminiculadas dentro de los apartados, referidos con las letras **A** y **B**.

El dictamen consolidado que presentó la otrora Comisión de Fiscalización ante este Consejo, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil seis, así como la respectiva resolución CG260/2007 emitida por este Consejo General, deben ser considerados documentales públicas, pues fueron, la resolución y el dictamen correspondiente, aprobados y expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; por tanto, se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las mismas ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

El escrito mediante el cual dio respuesta la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA, remitido a esta autoridad electoral por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debe ser considerado documental pública, de conformidad con el artículo 100, en relación con los artículos 46, fracciones I y II, y 99, de la Ley de Instituciones de Crédito, y, al haber sido expedido por una institución de crédito y al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, de conformidad con los mismos artículos, hace fe. Así, debe otorgársele valor probatorio pleno.

Por su parte, la copia del contrato de apertura de la cuenta de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, SA, 13201020110, analizado y adminiculado dentro del presente apartado, y aportado por la citada institución de banca múltiple, debe ser considerado documental privada, al que se le debe otorgar

**Consejo General  
P-CFRPAP 59/07 vs.  
Diversa Agrupación  
Política Feminista, APN**

valor probatorio pleno, pues su adminiculación con los demás elementos analizados dentro del presente apartado genera plena convicción sobre lo que ha sido concluido.

Ahora bien, por lo que hace al oficio UF/DAIAC/264/08 de cinco de agosto de dos mil ocho, debe ser considerado documental pública, ya que fue expedido por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; por lo tanto se le debe otorgar valor probatorio pleno, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos al que el mismo se refiere

Por lo anterior, este Consejo General concluye que la agrupación política Diversa Agrupación Política Feminista cumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación, y en los numerales 1.2, 12.1, 12.4 inciso b) y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero del dos mil. Así, el presente procedimiento debe declararse infundado.

**En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), 377, párrafo 3 y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En los términos establecidos en los resultandos y consideraciones de esta resolución, el procedimiento administrativo oficioso electoral identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 59/07 vs. Diversa Agrupación Política Feminista, APN** se declara **infundado**.

**Consejo General  
P-CFRPAP 59/07 vs.  
Diversa Agrupación  
Política Feminista, APN**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**